

Santiago, 14 de marzo de 2023

VISTOS:

1. La presentación de fecha 19 de enero de 2023, ingreso correlativo N° 33846-23 (“**Notificación**”), en virtud de la cual InfraCo SpA (“**OnNet Fibra**” o el “**Comprador**”) y Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (“**Entel**” o el “**Vendedor**”, y junto con el Comprador, las “**Partes**”) notificaron a la Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**” o “**FNE**”) la eventual adquisición del control de los activos de Entel correspondientes a la infraestructura de fibra óptica para prestar servicios de conectividad, por parte de OnNet Fibra (“**Operación**”).
2. Los contactos que, de conformidad con el Instructivo sobre Pre-Notificaciones de Operaciones de Concentración de mayo de 2021 de la FNE, tuvieron las Partes y la Fiscalía, bajo el Rol FNE P69-2022, de forma previa a la presentación de la Notificación.
3. La resolución de inicio que instruyó la investigación bajo el Rol FNE F340-2023 (“**Investigación**”), dictada por esta Fiscalía con fecha 31 de enero de 2023.
4. La reunión sostenida entre la Fiscalía y los apoderados de las Partes con fecha 9 de marzo de 2023, en la que se les informó, en base a los antecedentes de la Investigación recabados hasta dicha fecha, de los riesgos que la materialización de la Operación podría producir para la libre competencia, de conformidad con el artículo 53 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus modificaciones posteriores (“**DL 211**”).
5. Guía para el análisis de Operaciones de Concentración de la Fiscalía, de mayo de 2022 (“**Guía**”).
6. Lo dispuesto en los artículos 46, 47, 48, 49, 53, 54, 55 y 56 del DL 211.

CONSIDERANDO:

1. Que la Operación consiste en la adquisición de control por parte de OnNet Fibra sobre los activos correspondientes a la totalidad de la infraestructura de fibra óptica de Entel para prestar servicios de conectividad. De acuerdo a lo indicado por las Partes, la estructura jurídica de la Operación calificaría bajo la hipótesis del artículo 47 letra d) del DL 211.
2. Que las Partes informaron que la Operación se estructura sobre la base de dos contratos: (i) un acuerdo de compraventa de activos, por el cual OnNet Fibra adquiriría control sobre los elementos que componen la infraestructura de fibra óptica de Entel destinada a la prestación de los servicios de fibra óptica al hogar (“**FTTH**”), y (ii) un contrato para servicios de conectividad, por el que OnNet Fibra prestaría servicios de conectividad asociados a fibra óptica a Entel, como proveedor recurrente y exclusivo.

3. Que OnNet Fibra es una asociación entre KKR Alameda Aggregator Partners LP, entidad que detenta el 60% de sus acciones, y Telefónica Chile S.A. (“**Telefónica**”), titular del 40% restante. Dicha compañía se dedica a la prestación de servicios de telecomunicaciones mayoristas sobre la base de fibra óptica.
4. Que, por su parte, Entel es una sociedad anónima abierta chilena, dedicada a la prestación de servicios de telecomunicaciones fijos y móviles, a nivel mayorista y minorista.
5. Que, en la Notificación, las Partes declaran como mercados afectados por la Operación, los siguientes: (i) servicios mayoristas de internet fijo provistos mediante redes alámbricas de tecnologías híbrida de fibra coaxial (“**HFC**”) y FTTH, ámbito en que las actividades de las Partes se superponen horizontalmente; y (ii) servicios minoristas de internet fijo provistos mediante redes alámbricas HFC y FTTH, debido al traslape vertical que existiría entre las actividades desarrolladas por OnNet Fibra, y los servicios minoristas de internet fijo prestados por Entel. En su ámbito geográfico, indican que ambos mercados tendrían un alcance nacional, sin perjuicio de que podría ser pertinente, para el análisis competitivo, realizar ciertas aperturas a nivel local.
6. Que, para efectos del análisis de la Operación, y en base a los antecedentes recabados en la Investigación, la Fiscalía considerará preliminarmente como mercado relevante de producto: (i) los servicios mayoristas de acceso a fibra óptica; y (ii) los servicios minoristas de internet fijo, prestados mediante redes alámbricas HFC y FTTH.
7. Que, en cuanto al mercado relevante de servicios mayoristas de acceso a fibra óptica, esta Fiscalía estima preliminarmente que los servicios mayoristas de internet fijo debieran considerar únicamente los servicios provistos mediante tecnología de fibra óptica. En ese sentido, deben excluirse los servicios provistos mediante redes alámbricas HFC, debido a que, si bien es técnicamente factible la compartición de redes mediante dicha tecnología, la Investigación da cuenta que, desde el punto de vista de la oferta, actualmente ningún operador con redes HFC comparte acceso a sus redes, y que no es posible proyectar que lo harán en el futuro cercano. Ello, debido a que, desde la perspectiva de la demanda, existe falta de interés por parte de los operadores minoristas de contratar acceso a redes de HFC, por cuanto dicha tecnología se encontraría obsoleta, implicaría mayores costos, y tiene inferiores estándares de calidad y capacidad que las redes de fibra óptica. En la misma línea, documentos [REDACTED] confirman la desventaja de la tecnología HFC, y la tendencia de los operadores de preferir las redes de fibra óptica a nivel mayorista.
8. Que, en razón de lo expuesto, en esta etapa de la Investigación, se observa que, a nivel mayorista, las redes de HFC no ejercerían presión competitiva sobre las redes de fibra óptica. Por lo tanto, corresponde analizar los efectos de la Operación en la competencia a partir del segmento conformado únicamente por los servicios mayoristas ofrecidos mediante tecnología de fibra óptica.

9. Que, en relación a su dimensión geográfica, si bien resulta plausible considerar el mercado desde una perspectiva nacional, existen ciertos factores relativos al despliegue de redes —como las estrategias y costos asociados a dicho despliegue—, que son indicativos de que el mercado exhibe ciertos aspectos locales. Por tanto, en esta etapa de la Investigación, esta Fiscalía considera que no resulta necesario establecer una definición precisa de mercado relevante geográfico, permaneciendo para estos efectos abierta.
10. Que, respecto al mercado relevante de servicios minoristas de internet fijo, desde la perspectiva del producto, se considera preliminarmente que no debiera segmentarse el mercado por tipo de tecnología alámbrica, en consistencia con lo señalado previamente por esta Fiscalía¹, y al no haber antecedentes en la Investigación que permitan desviarse de dicha definición.
11. Que, en cuanto a su alcance geográfico, se advierte que, como aproximación preliminar, el mercado de servicios minoristas de internet fijo podría delimitarse a nivel nacional, sin perjuicio de considerar que ciertas dinámicas de competencia dependen de factores locales, de conformidad a lo señalado por esta Fiscalía en decisiones anteriores², en tanto no se observan antecedentes que permitan apartarse de tal delimitación.
12. Que, según se expondrá, la Investigación da cuenta de que la Operación, de perfeccionarse pura y simplemente, puede reducir sustancialmente la competencia, en los términos del Título IV del DL 211. En atención a dicha posibilidad, resulta necesario para esta Fiscalía realizar una investigación en profundidad, tanto del mercado como de los efectos que la Operación genera en el mismo, con el objeto de recabar mayores antecedentes para corroborar o descartar, ya sea total o parcialmente, las aprensiones de competencia que a continuación se detallarán, y su entidad, y así determinar si la Operación finalmente resulta o no apta para reducir sustancialmente la competencia de conformidad al artículo 57 del DL 211.
13. Que, en definitiva, la Investigación muestra que el perfeccionamiento de la Operación podría generar los siguientes riesgos: (i) un riesgo horizontal de adquisición o aumento de poder de mercado por parte de OnNet Fibra en el segmento mayorista, que le daría la habilidad e incentivos para afectar la competencia, aumentando los precios y/o disminuyendo la calidad del servicio prestado; (ii) un riesgo vertical, consistente en que Telefónica podría ejecutar una estrategia de bloqueo de insumos parcial o total a sus competidores aguas abajo, deteriorando sus condiciones comerciales y debilitando la competencia en el mercado aguas abajo; (iii) un riesgo de intercambio de información comercial sensible entre competidores, dado que no es posible descartar que OnNet Fibra pueda servir como vehículo de traspaso de información entre uno de sus accionistas y Entel.

¹ FNE, Informe de aprobación con medidas de mitigación, “Asociación entre filiales de Liberty Latin America Ltd. y América Móvil, S.A.B. de C.V.”, Rol FNE F295-2021 (“Informe de Aprobación VTR Claro”), párrafos 130 y siguientes.

² Informe de Aprobación VTR Claro, párrafos 170 y siguientes; y Aporte de antecedentes de la FNE en “Consulta de VTR Comunicaciones SpA sobre alzamiento de condiciones impuestas por la Resolución N°1/2004”, Rol NC-459-2019, pp. 35-36.

traspasadas a los consumidores, de modo que sea posible ponderar la aptitud de dichas eficiencias para contrapesar los riesgos preliminarmente detectados⁵.

19. Que, a la luz de lo expuesto, esta Fiscalía identifica preliminarmente un riesgo horizontal unilateral, producto del incremento de la participación de mercado de OnNet Fibra una vez materializada la Operación, y de la pérdida de disciplina competitiva tras la eliminación de un actor con despliegue de redes de fibra óptica importante en ciertas zonas del país. Junto con ello, se observaron condiciones de entrada en el mercado, que podrían limitar el despliegue de redes de otros actores en zonas donde esté presente OnNet Fibra. En consecuencia, luego de la Operación este último actor podría eventualmente aumentar los precios en la prestación de servicios mayoristas de acceso a fibra óptica, o disminuir la calidad de dichos servicios.
20. Que, en relación al riesgo vertical, se analizó si, de perfeccionarse la Operación, Telefónica tendría la habilidad para eventualmente aplicar una estrategia de bloqueo de insumos parcial o total a sus competidores aguas abajo, mediante su participación en OnNet Fibra. Al respecto, esta Fiscalía evaluó el grado de influencia que Telefónica ejercería actualmente sobre dicha entidad, y se pudo observar que tendría derechos de veto respecto a decisiones estratégicas de la compañía, los que preliminarmente le permitirían ejercer influencia decisiva en la misma. Además, se consideró que, dados los cambios que se generarían producto de la Operación en la estructura del mercado –descritos en los considerandos anteriores– eventualmente la Operación podría aumentar la habilidad y los incentivos de Telefónica de llevar a cabo una conducta de este tipo. En razón de lo anterior, la Operación podría generar dicho riesgo, por lo que resulta necesario profundizar en el análisis de esta eventual estrategia.
21. Que, en lo relativo al riesgo identificado en el considerando 13, literal (iii), no es posible descartar que OnNet Fibra pueda facilitar un eventual acceso a información comercial sensible entre competidores, sirviendo como vehículo de traspaso de información entre uno de sus accionistas y Entel, luego de materializada la Operación. Al respecto, esta Fiscalía analizó la información corporativa y contractual pertinente, específicamente aquellos acuerdos que involucran o conciernen a OnNet Fibra, en los que preliminarmente se observa que no existen los resguardos necesarios para evitar la ocurrencia de accesos o intercambios de información competitivamente sensible.
22. Que, finalmente, algunos actores en el mercado han expresado preocupación respecto a los efectos en el mercado y en la competencia de la eventual materialización de la Operación.
23. Que, a la luz de lo expuesto, esta Fiscalía concluye que, de perfeccionarse de manera pura y simple, la Operación puede reducir sustancialmente la competencia en los términos del artículo 54 inciso 1° letra c) del DL 211, y que, en atención a los eventuales efectos sobre los mercados respecto de los cuales versa la Operación y los antecedentes recabados a la fecha, resulta necesario extender la Investigación

⁵ A la luz de los criterios expuestos en la Guía, sección III.E.1.

hasta por un periodo de noventa días adicionales para realizar un análisis en profundidad, en los términos ya expuestos. Ello, sin perjuicio de la evaluación de eventuales nuevos riesgos para la competencia que puedan ser detectados con ocasión del examen de los antecedentes que se acompañen o recaben en el período por el que se extienda la Investigación.

RESUELVO:

- 1°.- **EXTENDER LA INVESTIGACIÓN** hasta por un término de noventa días adicionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 inciso 1° letra c) del DL 211.
- 2°.- **NOTIFÍQUESE** a las Partes por medio de correo electrónico, según lo dispone el artículo 61 del DL 211.
- 3°.- **COMUNÍQUESE** por medio de oficio a las autoridades directamente concernidas y a los agentes económicos que puedan tener interés en la Operación, según lo establece el artículo 55 inciso 2° del DL 211.
- 4°.- **PUBLÍQUESE** en el sitio electrónico institucional, con el objeto de que quienes hayan recibido la comunicación señalada en el resuelto 3°, así como cualquier tercero interesado en la Operación, pueda aportar antecedentes a la Investigación dentro de los 20 días hábiles siguientes a dicha publicación.

Rol FNE F340-2023.

Mónica Paz
Salamanca Maralla

Firmado digitalmente por
Mónica Paz Salamanca Maralla
Fecha: 2023.03.14 12:21:46
-03'00'

MÓNICA PAZ SALAMANCA MARALLA
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)

MDE